

# **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENO DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.**

## **Fundamento Legal**

**Artículo 1º.-** Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificando por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENO DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza (1)...

## **Hecho imponible**

**Artículo 2º.-** El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terreno de uso público local, así como industriales callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, previsto en la letra n) del apartado 3 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

## **Sujeto Pasivo**

**Artículo 3º.-** Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídica, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de La Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

## **Responsables**

**Artículo 4º.-** 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos y entidades en general, en los supuestos y con el alcance en el artículo 40 de la citada Ley.

## **Exenciones, reducciones y bonificaciones**

**Artículo 5º.-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados Internacionales.

## **Cuota tributaria**

**Artículo 6º.-** La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa consistirá en 2,10 € por día.  
(3)...

## **Devengo**

**Artículo 7º.-** Esta tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción.

## **Declaración e ingreso**

**Artículo 8º.-** 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.  
2. Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización, haciendo constar (5)...  
3. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, y se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizando el ingreso complementario.  
4. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.  
5. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.  
6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al periodo autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.  
7. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.  
8. Se considerarán partidas fallidas o créditos incorrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el cumplimiento del procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en cada reglamento.

## **Infracciones y sanciones**

**Artículo 9º.-** En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

## **Vigencia**

**Artículo 10.-** La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.000, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Cinctorres, a 24 de Enero de 2.000

El Alcalde,

La Secretaria,

- (1) En su caso, se añadirá: "y en la Ordenanza fiscal general sobre gestión, recaudación e inspección de tributos locales".
- (2) La cuota tributaria consistirá en:
  - a) La cantidad resultante de aplicar una tarifa,
  - b) La cantidad fija señalada al efecto, oLa cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.
- (3) Si la Entidad local establece el sistema de autoliquidación, se hará referencia al contenido y demás requisitos de la documentación a formalizar.
- (4) En su caso, se añadirá: Se exigirá el depósito previo de su importe total o parcial (en la proporción o cuantía correspondiente).
- (5) Se indicarán los elementos que, en todo caso, deberá especificar el interesado en su petición.